

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Sets.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 »
	Sets.....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiéndose observado algún error en la siguiente circular, publicada en el número anterior, se reproduce en éste, debidamente rectificada:

#### circular núm. 63.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Habiéndose suscitado una tendenciosa campaña en la prensa local, relacionada con el presupuesto discutido y votado por esta Corporación provincial para el ejercicio de 1924-25, formado por la Contaduría, a la que compete la esfera económica de la misma, y aprobado por la Comisión premanente; la de mi Vicepresidencia, acordó en el día de ayer, al solo objeto de que la opinión no se extravie, publicar una nota oficiosa en el Boletín oficial y en los demás periódicos, haciendo constar: 1.º que el presupuesto dicho, se diferencia del actual en haber consignado algunas cantidades de importancia para satisfacer al Estado 28.940'70 pesetas por débitos de 2.ª enseñanza (Escuelas Normales e Instituto), por haberlas dejado de abonar en dos anualidades de la cantidad pactada por la Diputación con aquél; 10.000 pesetas para gastos de dementes, por que el coeficiente de éstos aumenta y la cantidad presupuesta resultaba insuficiente; 2.500 pesetas para contribuir a la constitución de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja; 1.000 mas para calamidades; 1.500 pesetas para el Consejo provincial de Fomento; otras 15.000 para reforzar consignaciones de gastos de hospitales y hospicios, y a los efectos solo de nivelación, no para gastarias; se consignaron 15.179'08 pesetas con el fin de llevar a cabo reformas en el Palacio de la provincia, mobiliario y calefacción; otras 800 para satisfacer quinientos a funcionarios que tienen derecho a ellos, y 8.000 pesetas para elevar en un 10 por 100 el sueldo de algunos, no todos, de los empleados o subalternos inferiores a 1.500 pesetas; gastos que fueron aprobados por unanimidad.—Un Sr. Diputado propuso rebajar en un entero el tipo de gravamen a que se gira

el reparto para cubrir el déficit, único ingreso de la Corporación, pero habiéndose manifestado por el Sr. Presidente y otros Sres. Diputados que dicha cantidad ascendería a unas 19.000 pesetas; que los pueblos se retrasaban en los pagos; se adeudaban algunas cantidades por estancias de dementes, y que era conveniente tener siempre en Caja una suma bastante para satisfacer todas las atenciones de Beneficencia, hospitales, hospicios, dementes, etc., mensualmente, con lo que el crédito de la Corporación acrecía, dicho señor, retiró su proposición, y por consecuencia, la Asamblea, unánime, acordó se girara el reparto al mismo tipo.—Ahora bien, como la base para ello son el importe de las contribuciones rústica, urbana e industrial con datos exactos remitidos por la Delegación de Hacienda a esta Diputación; como la contribución rústica se elevó por el Gobierno en un 25 por 100, la industrial en un 50 por 100, y la urbana también se ha elevado en muchos pueblos por los nuevos catastros, la riqueza que para el año 1923-24 ascendía en toda la provincia a 1.572.858'20 pesetas, ascendiendo para 1924-25 a 1.922.522'70 pesetas, siendo esta la causa de que aún girando al mismo tipo, las cuotas resulten algo más elevadas; sin que haya ningún sobrante por estar el presupuesto nivelado y cubrirse su déficit con el reparto.—Esta nueva Corporación no podía invalidar nada de lo hecho por la anterior; ha informado las reclamaciones presentadas por los pueblos, como ha creído en justicia, y la Superioridad resolverá lo que estime oportuno.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Ayuntamientos de esta provincia ingresen con puntualidad debida el importe de las cantidades que les corresponde con arreglo al reparto girado por la Corporación provincial, para el ejercicio de 1924-25.

Soria 26 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### circular núm. 67.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Cebrejas del Pinar para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estrienina en el monte denominado Pinar Grande de Soria y su Tierra, que radica en término de dicho pueblo, y de cuyo aprovechamiento de caza es arrendatario D. Sixto Morales Garcia, así como

en el resto de aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### circular núm. 68.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Tallavilla para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estrienina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 25 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### circular núm. 69.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Espeja de San Marcelino para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y envenenamientos y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 27 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### circular núm. 70.

Brigada Sanitaria provincial.—Contaduría.

Decidido a que no sufra más aplazamientos la recaudación de los ingresos con que los Ayuntamientos han de contribuir a la organ...



zación y sostenimiento de la Brigada provincial Sanitaria, organismo cuya finalidad es de un tan gran interés, que consideraré como causa grave toda negligencia que suponga resistencia al fiel cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre el particular; teniendo en cuenta la importancia de dicho servicio, y el que, no obstante anteriores circulares recordando a los representantes de las Corporaciones la obligación que tienen de ingresar en esta Tesorería, las cuotas correspondientes a los ejercicios de 1922-23 y 1923-24, son varios los que aparecen en descubierta para con la misma, como se demuestra por la relación presentada por la Secretaría-Contaduría, que se inserta a continuación, he acordado, por resolución de este día, prevenir a los señores Alcaldes de la provincia, se sirvan dar las inmediatas órdenes oportunas para que, en el improrrogable plazo que media hasta fin de Marzo próximo, ejecuten el pago de las respectivas cuotas; bien entendido, que los que dejan de realizarlo, serán multados con la cantidad de 17-50 pesetas a que me autoriza la ley Municipal, y con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 26 de Febrero de 1924.

El Gobernador Presidente,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

RELACION de los Ayuntamientos que aparecen en descubierta en el pago de las cuotas correspondientes a los ejercicios de 1922-23 y 1923-24, representados por el 1 por 100 del total de los ingresos de sus respectivos presupuestos municipales:

PUEBLOS.	AÑOS	
	1922-23	1923-24
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
<b>Partido de Agreda.</b>		
Acrifos	43 81	13 80
Agreda	698 82	619 91
Bulmanceo	24 43	21 27
Castilruiz	96 12	94 90
Collado (El)	22 51	25 99
Cueva de Agreda	57 22	93 89
Hinojosa del Campo	40 03	38
Huertales	26 56	26 56
Losilla (La)	15 21	14 73
Muro de Agreda	60 80	76
Oncala	36 15	36 14
Pinilla del Campo	28 72	27
Pozalmuro	98 57	98 90
Travagosa	65 21	51 36
Valtajeros	16 40	17 40
Vea	26 05	27 36
Villar del Campo	30 93	30 93
Vozmediano	51 85	48 77
<b>Partido de Almazán.</b>		
Blaños	26 60	28
Coscurita	95 37	93 70
Matamala	444 26	204 31
Mombiona	30 07	30 79
Monteagudo de las Vicarías	165 52	156 30
Paones	35 25	34 96
Puebla de Eca	23 40	25 91
Rébollo de Duero	29 13	39 60
Soliedra	29	28 77
Taroda	34 98	34 98
Valamazan	57 90	59 04
<b>Partido de Burgo de Osma.</b>		
Aldas de San Esteban	43 37	40 70
Berzosa	35 29	37 49
Carrascosa de Arriba	23 14	24 38
Casarejos	53 60	64 05
Espejón	51 19	51 19
Fuentecambron	62	60 38
Fuentesantales	18 97	26 49
Gorma	20 30	20 01
Hoz de Abajo	18 39	18 75
Inca	34 36	33 14
Losana	44 70	49 93

PUEBLOS.	AÑOS	
	1922-23	1923-24
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Matanza	27 98	35 97
Modamio	21	21
Navaleno	153 07	163 99
Nogralas	15 81	15 81
Osma	179 55	174 53
Perera (La)	20	20
Quintanas Rubias de Abajo	35 63	35
Quintanas Rubias de Arriba	28 82	27 86
Retortillo de Soria	94 08	96 86
Talveilla	120 99	120 99
Vadillo	34 57	35 90
Valdanzo	112 02	110 51
Valdemaluque	61	98
Valderromán	22 65	20 14
<b>Partido de Medinaceli.</b>		
Aguaviya de la Vega	43 93	44 73
Almaluez	151 03	127 37
Araos de Jalón	187 84	162 38
Conquezueta	30 90	34 77
Iruecha	75	73 97
Ines	72 38	71 88
Laina	76 63	79 92
Montuenga de Soria	65 79	60
Romanillos de Medina	55 69	59 07
Sagides	50 01	51 16
Santa María de Huerta	96 48	98 80
Utrilla	101 52	104 44
Vedilla de Medina	77 72	78 50
<b>Partido de Soria.</b>		
Abajar	114 39	104 39
Abión	35 65	34 78
Aldehuela de Perafaz	29 65	30 67
Almaral	18 68	18 69
Buitrago	21 04	20 67
Cabrejas del Pinar	70 32	89 66
Canredondo	18 82	19 06
Caravantes	37 74	42 59
Carbonera de Frentes	18 83	17 89
Cidones	178 06	56 86
Cihuela	121 83	84 96
Covaleda	"	357 04
Cuellar	35 72	35 62
Gómara	184 44	195 62
Montenegro de Cameros	146 99	146 99
Muedra (La)	30 24	28 25
Pedrajas	27 94	27 94
Peñalsazar	23 45	24 22
Portillo de Soria	18 21	19 01
Quintana Redonda	211 75	211 75
Quiñonera	18	23 81
Reznos	43 50	42
San Andrés de Soria	45 01	42
Sauquillo de Alcazar	25 20	26 15
Sotillo de Tera	120 07	108 76
Tejado	62 43	61 54
Turrubia de Soria	36	46 16
Valdeavellano de Tera	98 01	91 97
Villar del Ala	31 58	33 20
Yanguas	48	89 02

Soria 26 de Febrero de 1924.—El Secretario-Contador, Enrique de Obregón.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio militar, y a propuesta del jefe del Gobierno, su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La preparación de los proyectos de Ordenación de los montes de interés general y sus estudios preliminares se llevarán a cabo únicamente, en lo sucesivo, por la Administración y por los Ayuntamientos, quedando abolida la contrata mediante subasta pública, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Art. 2.º No se exigirá a los Ayuntamientos

ninguna garantía alguna para acometer por su propia cuenta la ejecución de los proyectos de Ordenación en los montes de su pertenencia.

Art. 3.º No será necesario, para que un Ayuntamiento pueda llevar a cabo la Ordenación de un monte, su previo deslinde en los casos en que, a juicio del Ingeniero jefe del Distrito forestal, estén claramente determinados sus límites.

Art. 4.º Todos los aprovechamientos que se deriven de la ejecución de proyectos de Ordenación que hayan tomado a su cargo los municipios estarán exentos del impuesto del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, y la Administración no podrá obligarles a invertir en mejoras más del 10 por 100 de los ingresos que sus aprovechamientos les proporcionen.

Sólo podrá hacerlo en los casos en que este 10 por 100 sea a todas luces insuficiente por el mal estado del monte, para sus mejoras más indispensables, y no podrá acordarse esta obligación sin oír previamente al Consejo de Estado.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que hayan llevado a cabo por su cuenta proyectos de Ordenación tendrán derecho al disfrute gratuito de las maderas de sus montes necesarias para obras municipales de construcción y reparación de edificios y puentes y otras similares, y al de leñas para la calefacción de sus dependencias.

Art. 6.º Los proyectos de Ordenación que presenten los Ayuntamientos habrán de ser formados por un Ingeniero de Montes.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán ejecutar por su cuenta los proyectos de Ordenación que hayan presentado, subrogándose en este caso en todos los derechos y obligaciones de los rematantes, y si acordaran vender en subasta pública los productos de sus aprovechamientos, tendrá que fijarse en la Real orden de concesión la cantidad de maderas y leñas cuyo disfrute gratuito autoriza el artículo 5.º, a fin de descontarla de la que hayan que entregar al concesionario.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que tomen a su cargo proyectos de Ordenación tendrán obligación de formular anualmente cuentas especiales de los gastos de toda clase que esta ejecución les ocasione, y las someterán a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien adoptará sobre ellas la resolución procedente, previo informe del Ingeniero jefe del Distrito forestal.

Art. 9.º Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes o, que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de Ordenación, podrán constituirse en Mancomunidad, con el único fin de formar y ejecutar proyectos de esta clase, previa aprobación por el Gobierno de las bases de su constitución.

Art. 10.º El Consejo forestal dictará, en el plazo de un mes, instrucciones para la formación de proyectos de Ordenación por cuenta de los municipios, los que se limitarán a la determinación de la renta y a la propuesta de sus mejoras más importantes, con el fin de reducir en todo lo posible el plazo y coste de estos trabajos.

Dado en Palacio a diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)



Excmo. Sr.: Cada vez aparece existente con mayor imperio la necesidad de atender a dar una facilidad de relación a los Delegados gubernativos que en los diferentes Ayuntamientos llevan a efecto su misión y a los cuales la designación hecha por el Gobierno y el ejercicio de su cargo imponen la precisión de mantener numerosa correspondencia con las entidades que dependen de su autoridad y para la transmisión de órdenes e instrucciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Yacendo de Enero último, por el Ministerio de la Gobernación, atendiendo a consideraciones análogas a las expuestas, se concedió a los expresados Delegados gubernativos la franquicia telegráfica, que les era indispensable para hallarse en contacto constante y rápido, tanto con el Gobernador de la provincia del cual dependen, como para hacer llegar su acción a los distintos puntos a donde su jurisdicción pudiera extenderse. Idénticas causas a la que entonces motivaron el otorgamiento de ese derecho inspiran la conveniencia de hacerlo extensivo al servicio postal, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha se conceda a los expresados Delegados gubernativos la franquicia correspondiente para su uso en las cartas o pliegos oficiales de ellos emanados, y que deberán circular por el correo francos de porte con sujeción a los requisitos establecidos para el ejercicio de este derecho que se les confiere en las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 28 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en súplica de que se recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones que tienen respecto de los sueldos del personal de Médicos y Farmacéuticos titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, al prorrogar los presupuestos, deberán conservar en ellos los créditos precisos para satisfacer los haberes, dotaciones y emolumentos de toda clase que tenga derecho a percibir el personal médico, farmacéutico y veterinario dependiente de las respectivas Corporaciones municipales.

Si en el presupuesto en curso no hubiere consignación para estos gastos y fuere imposible dotarlos mediante transferencias de otros créditos, los Ayuntamientos formalizarán el correspondiente presupuesto extraordinario.

2.º Los Gobernadores civiles cuidarán expresamente del cumplimiento de esta Real orden, así como del Real decreto de 18 de Abril de 1917 y demás disposiciones dictadas

para garantizar al personal médico-farmacéutico el percibo de sus haberes, y a este fin exigirán la pertinente responsabilidad administrativa a los Ayuntamientos que infrinjan las aludidas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente accidental de la Cámara de Comercio de Logroño, solicitando se aclaren las prevenciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, en el sentido de no ser necesaria a los comerciantes que sólo vendan piedras de ignición la declaración a que se contrae el art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 para poder vender las existencias que posean o cederlas al Monopolio de cerillas.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el Real decreto citado sólo se ocupa de encendedores y no de piedras, y considerando, además, que aunque por este motivo no será necesario hacer aclaración ninguna, es conveniente, sin embargo, evitar posibles confusiones, que podrían dar lugar a sensibles perjuicios a los interesados, se ha servido declarar que los comerciantes de piedras de ignición que no vendan aparatos encendedores y que estén legalmente matriculados y corrientes en el pago de la contribución industrial, podrán vender dichas piedras o cederlas al Monopolio de cerillas en el plazo, forma y condiciones que establece la Real orden de 28 de Enero de 1924, y sin que para ello necesiten haber hecho la declaración consignada en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911.

Lo que de la propia Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VERGARA.—Sr. Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 del actual, participando que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio, exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estancos observen el descanso dominical y la ley de Jornada mercantil; y puesto que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendurias expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga lo dispuesto por las leyes en beneficio del público y de los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendurias de tabacos y efectos timbrados, por la índole de las necesidades que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en domingo, según dispone la letra S del art. 7.º del reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19

de Abril de 1905, en relación con el núm. 1.º del art. 2.º de la ley de Descanso de 2 de Marzo de 1904, sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sean efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de hallarse las expendurias instaladas en locales donde también se venden otros géneros autorice a impedir ni limitar la expedición de aquellos efectos, según se dispone en la Real orden de 14 de Enero de 1908, quedando encomendado a la autoridad municipal e Inspectores del Trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros géneros que los expresados:

Considerando que el núm. 7.º del art. 3.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 exceptúa expresamente a las expendurias de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma, y que el S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales; a los Alcaldes, como Presidentes de las locales, y a los Inspectores del Trabajo en general, que las expendurias de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto, han de permanecer abiertas todos los días del año, sin excepción, y sin sujetarse al horario que fija para los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la Gaceta de Madrid, y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, E. AUNON.—Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEVOLENCIA PARTICULAR DE SORIA

Obra Pía de Medinaceli.

Con el objeto de cumplir las prescripciones de la Obra Pía fundada en dicha villa por Don Juan de Algorta y Amaya, para dotar de celdas pobres, cuyo patronato y administración fue encomendada a esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, la misma, en sesión celebrada el día 28 de Enero último, acordó abrir un concurso para adjudicar pesetas trescientas doce con treinta y un céntimos, cantidad disponible del producto de dicha Obra Pía correspondiente a la renta de los años 1922 y 1923, a una joven soltera, que a juicio de esta Corporación reúna los méritos y condiciones estipuladas en la escritura fundacional, que son las siguientes:

Primera. Descender por línea directa del fundador, permanecer en estado de soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana, y

Segunda. En el caso de no presentarse aspirante descendiente del fundador: ser natural de la villa de Medinaceli o su Tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez, religión y estado exigidas en la anterior.

Para probar estos extremos, los aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones e informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residen.

Lo solicitarán por medio de instancia en papel de la clase 9.ª dirigida al Sr. Gobernador



Presidente de esta Junta de Beneficencia, pudiendo presentarla tanto en la Alcaldía de Medinaceli como en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil de la provincia), en un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Junta adjudicará dicha dote a aquella aspirante que a su juicio, y teniendo presente los justificantes e informes citados, reuna mejores condiciones, entre ellas las de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del fundador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio, y que este tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fue otorgada; bien entendido que, transcurridos éstos sin que se hubiese casado y justificado ante la Junta en nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho a la dote.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento.

Soria 26 de Febrero de 1924.—El Gobernador Presidente, Juan Perelló Sacristán.

**DELEGACION REGIA PARA LA REPRISION DEL CONTRABANDO Y DE LA DEFRAUDACION.**

*Región del Norte.—Circular.*

Enrique Vico Portillo, Marques de Camarena la Vieja, Delegado Régio para la represión del contrabando y defraudación de la Región Norte.

Hago saber: Que la *Gaceta* de 17 de los corrientes, inserta un Real decreto de fecha 16, que contiene la siguiente:

**Disposición adicional.**—La presente reforma de la ley de Contrabando y Defraudación, no entrará en vigor hasta transcurrido un mes, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquier otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas ordenes para que se hagan las liquidaciones por las oficinas de la Renta correspondiente.

Asimismo, la *Gaceta* de 21, publicada una Real orden de fecha 19, en la que se dispone:

1.º Que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación de la mencionada disposición adicional y de las reglas aclaratorias que a continuación se expresan, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende su Región, y por los demás medios de difusión que estime eficaces, a fin darle la mayor publicidad, para que la concesión del perdón que la misma comprende, llegue a conocimiento de los interesados.

2.º Que sin perjuicio de que en cada Delegación Regia se concentren todas las declaraciones que para acogerse al perdón de responsabilidades se formulen por los contribuyentes, y a fin de facilitar su presentación, las solicitudes deberán dirigirse al Delegado Régio de la Región respectiva, pero podrán ser presentadas

en las Delegaciones de Hacienda, que las cursarán sin demora a dichas Delegaciones Regias.

3.º Que como en la disposición adicional se establece, la relevación de multas y responsabilidades no alcanza a los que estén sometidos a expediente y en ningún caso a los derechos del Tesoro.

Y conviniendo la mayor difusión de estos preceptos, para conocimiento de los interesados, se hace público por esta circular, que firmo en San Sebastian a veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Delegado Régio, Enrique Vico.

**DISTRITO FORESTAL DE SORIA**

*Subasta.*

En uso de las facultades que me confiere el art. 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Marzo, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía del pueblo de Saldueño, de la subasta para la enajenación de 572 maderas de pino existentes en el depósito municipal del pueblo, procedentes de árboles secos y derribados por los vientos. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es el 2.525 pesetas, y para la celebración de la misma regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 22 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

ESTADO de las maderas existentes en el depósito municipal del pueblo de Saldueño, a que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Clase de las maderas.	DIMENSIONES		Número de ellas...	Valor del aprovechamiento. Pesetas.	Observaciones.
	Longitud. Metros.	Diámetro. Centímetros.			
Tajones de 9 pies...	2 50	30—35	24	2.525	El número de piezas que existen en el depósito son 234, puesto que varían de ellas comprenden más de una pieza de marzo.
Id. de 7 id. ....	2	30—40	362		
Machones.....	5	20—25	154		
Otorrales.....	2	20—25	2		
Ochaveros.....	5	10—15	21		
Timones.....	2 50	8—12	9		
Totales.....			572		

**COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.**

*Suministros al Ejército y Guardia civil.*

Con el fin de evitar dudas que se vienen sucediendo en algunos Ayuntamientos, y que estos puedan cobrar a su debido tiempo los suministros que hagan a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, remitirán los documentos en la forma siguiente:

1.º Un recibo por cada mes, de las raciones que suministren, figuradas en especie, firmado por los interesados con el dese del señor Alcalde y sello de la Alcaldía; acompañarán copia del pasaporte y dos relaciones de cargo.

2.º Estos documentos los remitirán a la Comisaria de Guerra, dentro de la primera quincena del mes siguiente en que se efectuó el suministro.

3.º En el mes de Marzo próximo, y con fecha 20 del mismo, transcurre el plazo para la presentación de recibos del suministro durante el año, y quedan 90 días de plazo, para presentar a liquidación los recibos correspondientes al último trimestre del año económico (actual).

Soria 27 de Febrero de 1924.—El Comisario de Guerra, José Rulfernandez.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

*Secretaría de gobierno.*

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 23 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente: Juez municipal de Narros, a D. Tomas Arancón Sanz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablar los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de Febrero de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

**Comisiones de evaluación.**

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indican; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

*Relación que se cita.*

Piquera.—D. Victoriano Crespo Alonso, don Agapito Hernando Fernández, D. Cipriano Crespo Alonso y D. Mariano Ruperez Alonso, de la parte real. D. Francisco Uciel Vellosillo, D. Gil Díez Crespo, D. Eusebio Fernandez Macarrón y D. Satorio Ruperez Gil, de la parte personal.

Los Rábanos.—D. Fabriciano Molina Ramos, D. Julian Ramos Muñoz, D. Sixto Morales Garcia y D. Segundo Jimenez Pérez, de la parte real. D. José Soriano Ruiz, D. Julian Ramos Gómez, D. Valentin Ramos Muñoz y don Sinferoso Hernández Gonzalo, de la parte personal.

Cañamaque.—D. Lázaro Gallego Blanco, D. Francisco Jimenez Sanchez, D. Juan Francisco Sanz y Sanz y D. Clemente Cervero Borque, de la parte real. D. Anastasio Díez Velasco, D. Caledonio Martínez Jimenez, D. Gabino Sanchez Ramirez y D. Jenaro Gil Carraseo, de la parte personal.

Soria 23 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.